

SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
DIVISIÓN PROTECCIÓN AGRICOLA
SUBDEPARTAMENTO DEFENSA
AGRICOLA

ESTABLECE REQUISITOS DE INGRESO
DE ZANAHORIAS FRESCAS (*Daucus
carota*) DESDE DETERMINADOS
CONDADOS DEL ESTADO DE
CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE
NORTEAMÉRICA.

EXENTA

SANTIAGO, 8 MAY 2006

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

2032

N° _____ VISTO : Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola, la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero de 1989, modificada por la Ley 19.283 de 1994, el Decreto N° 156 de 1998, modificado por el Decreto N° 92 de 1999 del Ministerio de Agricultura, las Resoluciones N° 3815 de 2003, N° 1465 de 1981, N° 1826 de 1994 y N° 133 de 2005 del Servicio Agrícola y Ganadero y,

CONSIDERANDO :

1. Que se ha desarrollado y actualizado el Análisis de Riesgo de Plaga para zanahorias (*Daucus carota*) frescas, procedentes del Estado de California, en relación a las plagas *Listronotus oregonensis* (Coleoptera, Curculionidae) y *Psila rosae* (Diptera, Psilidae).
2. Que para este propósito el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) está facultado para establecer las regulaciones cuarentenarias necesarias, en resguardo del patrimonio fitosanitario del país.

RESUELVO :

1. Establécense los siguientes requisitos de ingreso de zanahorias frescas (*Daucus carota*) producidos en determinados condados del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica:
 - 1.1. Para su ingreso al país las partidas deberán estar amparadas por un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, en original, en el que conste que proviene de los condados de Kern, Tulare, Fresno, Monterrey e Imperial del Estado de California y como declaración adicional :
 - La partida viene libre de *Listronotus oregonensis* (Coleoptera, Curculionidae) y *Psila rosae* (Diptera, Psilidae).
 - 1.2. Se autoriza el ingreso al país de zanahorias frescas (*Daucus carota*) para consumo sometidas a un proceso de cortado y pelado, cuyo largo y diámetro máximo no puede ser superior a 12,0 cm y 2,0 cm, respectivamente.
 - 1.3. Adicionalmente, las partidas deberán venir:
 - 1.3.1. Libre de suelo, sin hojas y restos vegetales, con tallos cortados al ras.
 - 1.3.2. Los envases deberán ser nuevos y de primer uso, no permitiéndose el reenvase. En los envases se deberá indicar la siguiente información: nombre de la especie, nombre de la empacadora, nombre del productor, condado y país de origen, y fecha de embalaje.
 - 1.3.3. Los medios de transporte deben ser de uso exclusivo para partidas de similar condición fitosanitaria de ingreso :
 - En caso de transporte marítimo, los envíos que vengan en contenedores,

bodegas y con envíos de similar condición fitosanitaria, se aceptará el uso de un sello de la Empresa Exportadora y cuyo número deberá venir consignado en la Guía o Factura Comercial.

- En caso de transporte aéreo, el envío deberá estar debidamente empacado.
2. Al arribo al país, la partida será inspeccionada por los profesionales del Servicio destacados en el puerto habilitado de ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias y, con la documentación adjunta, resolverán su internación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Francisco Bahamonde Medina
FRANCISCO BAHAMONDE MEDINA
DIRECTOR NACIONAL

SCD/ASL

DISTRIBUCIÓN

Director Nacional
Directores (as) de la I a la XII y Región Metropolitana
División Jurídica
División Protección Agrícola
Unidad de comunicaciones
Oficina de Partes
Archivo